

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de febrero de 1980

Núm. 120-I

PROYECTO DE LEY

Orgánica del Tribunal de Cuentas.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 10 de marzo, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Tribunal de Cuentas, con una u otra denominación, es, sin duda, el instituto con más tradición histórica de los que consti-

tuyen la Hacienda pública española. La buena administración de la Hacienda pública pronto requirió su existencia aun antes de que los principios de cuenta y razón y de unidad de caja alumbraran a la institución presupuestaria. Un ilustre tratadista escribió en 1834 que el Tribunal de Cuentas "es el cuerpo más antiguo de la Hacienda, a cuyo cargo se ha confiado, desde la más remota antigüedad, inspeccionar la administración y distribución de rentas, pudiendo exigir cuentas a todos los que hubiesen recibido caudales del Estado".

Singular relevancia adquirió el Tribunal de Cuentas con la instauración del constitucionalismo en España. Desde la Constitución de 1812, que refrendó la Contaduría Mayor de Cuentas, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado la rendición y la censura de las cuentas demostrativas de la recaudación, de la distribución y de la situación de los caudales públicos, encomendando las correspondientes funciones a los órganos que precedieron al actual Tribunal de Cuentas.

La Constitución española de 1978 ha atendido el requerimiento secular del control externo de las actividades económico-financieras de lo que hoy se llama sector

público y ha dedicado varios de sus preceptos a establecer las líneas maestras del Tribunal de Cuentas. Su dependencia de las Cortes Generales, su dual competencia y su propia configuración, derivada de la condición estatutaria de sus miembros, quedan establecidas en el vigente texto constitucional. Y reconociendo la importancia y la trascendencia de sus tareas fiscalizadoras y jurisdiccionales, no ha dudado en confiar a una Ley Orgánica el primer desarrollo normativo de las aludidas disposiciones en los tres planos esenciales de la composición, la organización y las funciones del remozado y potenciado Tribunal de Cuentas, como previene el apartado 4 del artículo 136 de la Constitución.

El Gobierno da cumplimiento estricto a este mandato constitucional con el presente proyecto de ley, del que se exponen a continuación los aspectos más significativos, así como los criterios básicos que se han tenido en cuenta al redactar sus cuarenta y cinco artículos, cuatro disposiciones finales y cinco disposiciones transitorias.

II

Es oportuno, en primer lugar, destacar y sistematizar los preceptos y las referencias que contiene nuestra Constitución relativos al Tribunal de Cuentas, en cuanto inciden en las competencias o diseñan la organización y la actividad de tan valioso como insustituible órgano de control de las Administraciones públicas, de las empresas de la misma naturaleza y de las demás entidades o instituciones que integran el sector público o que participan en la administración o en el empleo de los caudales y efectos públicos.

Siguiendo el propósito que acaba de ser expuesto, hay que consignar desde ahora que el Tribunal de Cuentas es supremo órgano fiscalizador y que, asimismo, ejerce la jurisdicción que le es propia, como determinan los apartados 1 y 2 del artículo 136 de la Constitución.

También se ha de anotar que el Tribunal de Cuentas depende directamente de las Cortes Generales, según el referido precepto constitucional, y que esta dependencia le imprime un carácter y asigna una específica responsabilidad que ha de estar y pesar en las disposiciones de cualquier rango jurídico reguladoras del mismo en sus distintos aspectos. Su vinculación a las Cortes Generales y su naturaleza le exigen, por una parte, que respete de modo absoluto la esfera política que es propia del Congreso de los Diputados y del Senado, y, de otra parte, que los dictámenes que emita se caractericen por su alta solvencia técnica con objeto de que ilustren el juicio de ambas Cámaras en las decisiones que éstas hayan de adoptar en ejercicio de las competencias que la Constitución les atribuye.

Son, asimismo, valiosos y decisivos elementos para la configuración del Tribunal de Cuentas desde la perspectiva de la Constitución los contenidos en el apartado 3 del artículo 136, en cuanto reconoce a sus miembros la misma independencia e inamovilidad que a los del poder judicial, con paralela aplicación de sus incompatibilidades. Esta equiparación y la unidad jurisdiccional que proclama el apartado 5 del artículo 117 del texto constitucional recomiendan que determinados asuntos resueltos por el Tribunal de Cuentas sean recurribles ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución.

Los rasgos caracterizadores del Tribunal de Cuentas descritos y que tienen decidido amparo en la Constitución, además de otros preceptos que indirectamente delimitan los ámbitos material y funcional de dicho alto Tribunal, recaban una ordenación peculiar que descansa en la profesionalidad y, por tanto, en la especialización de sus miembros, que queda reflejada en el adjunto proyecto de Ley Orgánica y que tendrá su desarrollo en el ámbito procedimental mediante la prevista Ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

III

Ajustado al esquema delineado en la Constitución, el proyecto de Ley Orgánica se circunscribe a sus normas medulares agrupando su articulado en cinco títulos.

El título primero define al Tribunal de Cuentas y describe las funciones que de modo explícito le atribuye la Constitución. La primera es la fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del sector público y la otra se refiere al ejercicio de su propia y tradicional jurisdicción en materia contable. Y ambas se extienden a todo el territorio nacional.

Es de destacar que el Tribunal de Cuentas ha de ejercer sus funciones con independencia y con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico. Independencia funcional y sometimiento al Derecho que no sólo caracterizan al Tribunal de Cuentas según la más exigente ortodoxia, sino que tienen la adecuada garantía de efectividad en el régimen estatutario de sus miembros recogido en el proyecto.

No puede dejar de consignarse que la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas, siempre a tenor del ordenamiento jurídico, alcanza a la actividad económico-financiera con el alcance y con las técnicas de análisis y comprobación que son típicas en esta modalidad de la fiscalización. Las funciones del Tribunal de Cuentas por delegación de las Cortes Generales, según el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 136 de la Constitución, la enumeración de las tareas fiscalizadoras según las parcelas en que debe llevarse a cabo y las características de la documentación a rendir según los resultados del ejercicio de la función fiscalizadora, completan las disposiciones del respectivo capítulo del proyecto legal elaborado.

La jurisdicción, especial y privativa, que en el orden contable se atribuye al Tribunal de Cuentas por específica reserva de la Constitución, en inciso contenido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 136, es, asimismo, objeto de regulación en sus líneas básicas y con exquisito respeto de las potestades jurisdiccionales de

los demás Tribunales en los respectivos órdenes.

La delimitación del ámbito objetivo de atribuciones del Tribunal debe completarse mediante el establecimiento del límite subjetivo. En tal sentido, el criterio rector ha de ser el concepto de "sector público" contemplado en el artículo 136 de la Constitución. El sector público está integrado actualmente no sólo por la Administración del Estado, general e institucional, central y periférica, incluida por supuesto la Seguridad Social, sino también por las Comunidades Autónomas y las Corporaciones municipales y provinciales que constituyen la Administración Local, todas ellas modalidades de la organización territorial del Estado, según el artículo 137 de la propia Constitución. Se incluyen lógicamente, además, en el sector público las sociedades estatales y las restantes empresas públicas y, en general, las entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

El título II, relativo a la composición y organización del Tribunal, desarrolla estas materias y regula sus órganos unipersonales y colegiados, siendo objeto de ordenación sus respectivas atribuciones, efectuada en consideración a la experiencia, positiva y negativa, disponible. Al tiempo que se robustecen las competencias de los diferentes órganos, se desconcentran sus funciones en pro de la mayor operatividad y eficacia, con posibilidad incluso de desempeño "in situ" de las actividades de instrucción.

El proyecto se ocupa sucesivamente del Presidente, del Pleno, de la Comisión de Gobierno, de las Salas de enjuiciamiento, de los Delegados instructores y de la Fiscalía.

Novedad digna de mención es, en este título, la creación del Departamento de Revisión Contable y del Gabinete Técnico, como órganos de apoyo al Tribunal de Cuentas. El primero, para la verificación de la contabilidad de las entidades del sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal, y el segundo, para la realización de estudios y preparación

de la documentación conducentes al mejor cumplimiento de la función fiscalizadora del mismo.

El título III se refiere a los miembros del Tribunal y personal a su servicio. En él quedan reiteradas las disposiciones constitucionales de independencia, inamovilidad e incompatibilidades de los miembros del Tribunal de Cuentas, en absoluta paridad con los jueces, según previenen los artículos 137.3 y 117.1 y 2 de la Constitución.

Por lo que respecta a los miembros del Tribunal, conviene señalar que se abandona la arcaica denominación de Ministros, residuo histórico con que se designó hasta 1870 a los miembros del Tribunal Supremo y hasta 1931 a los del Consejo Supremo de Guerra y Marina y que ha perdurado hasta hoy por pura inercia para los del Tribunal de Cuentas. En razón de sus funciones y de su "status" resulta más apropiada la denominación, que se adopta, de Magistrados de Cuentas, que, por otro lado, les diferencia suficientemente de quienes con los jueces integran el poder judicial.

La selección de los Magistrados de Cuentas se perfila con arreglo a criterios de cualificación profesional y no simplemente política, como hasta ahora, en relación con su pertenencia a cuerpos de funcionarios públicos de preparación idónea, de acuerdo con el carácter fundamentalmente técnico de la Institución.

Tratamiento distinto corresponde al Fiscal, que ha de integrarse en la estructura general del Ministerio Fiscal, concebido como único en el artículo 124 de la Constitución, así como también al personal al servicio del Tribunal de Cuentas, Censores, Letrados y Contables, Contadores Diplomados y demás funcionarios administrativos, auxiliares y subalternos, para los que la índole de sus tareas aconseja que la regulación de su estatuto se acomode al sistema general de la función pública.

El título IV regula la responsabilidad contable, acotación esencial de la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, en sus distintas modalidades. En ella incurrirán todos los que por acción u omisión contra-

ria a la Ley originen el menoscabo de los caudales o efectos públicos, quedando obligados a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo con criterios consagrados, el proyecto distingue, clarificando la legislación vigente, la responsabilidad directa de la subsidiaria y recoge respecto de esta última la tradicional potestad moderadora del Tribunal de Cuentas, que podrá atemperarla en forma prudencial y equitativa.

Al tipificar las responsabilidades que quedan indicadas se han eludido los inconvenientes de toda pormenorización, sin que por ello padezcan lo más mínimo los principios de legalidad y de seguridad jurídica que en este orden de cuestiones tienen tan ancha aplicación por precepto constitucional y exigencias de principio.

Por otro lado, las facultades coercitivas del Tribunal, respecto de la obligación de rendición, justificación, examen de cuentas o solvencia de reparos, se reducen a sus justos límites, coordinándolas, en lo pertinente, con la normativa general en materia disciplinaria y sancionadora.

El título V y último contiene las normas imprescindibles para el funcionamiento del Tribunal, pues la propia coherencia de la Ley Orgánica así lo exige, aunque corresponda a la prevista Ley de ordenación de su funcionamiento determinar con el debido detalle los procedimientos fiscalizadores y judiciales.

Conviene destacar, en primer lugar, el apartado 3 del artículo 43 del proyecto legal, que regula la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que incurra quien ejercite aquélla indebidamente. Esta importante novedad significa una democratización funcional de la institución y está en la línea del artículo 125 de la Constitución, que, aun cuando se refiere al poder judicial, resulta como principio extensible a cualquier otro orden jurisdiccional.

También ha de resaltarse que la jurisdicción contable aparece configurada como necesaria e improrrogable, exclusiva y

plena, de tal manera que los órganos del Tribunal de Cuentas que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para ejecutar las resoluciones que dictaren.

La plenitud de la jurisdicción no se opone, en la teoría ni en la práctica, a la articulación de todos los órganos jurisdiccionales en un esquema armónico. La circunstancia de que el Tribunal de Cuentas constituya el "órgano supremo" de la fiscalización financiera, según el artículo 136.1 de la Constitución, no puede impedir que en su faceta jurisdiccional se vincule procesalmente al Tribunal Supremo, ya que éste se define constitucional como el "órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes" (art. 123.1), con la única salvedad explícita del constitucional. En consecuencia, todos los órdenes jurisdiccionales confluyen y se unifican en él, que además tiene en nuestro ordenamiento jurídico la misión trascendental de crear jurisprudencia o "doctrina legal", cuya fuerza como fuente complementaria del Derecho aparece reconocida en el título preliminar del Código Civil (art. 1.º.6). De ahí que resulte procedente establecer, siguiendo notorios ejemplos de la legislación comparada, que los recursos de casación y revisión se desglosen del Tribunal de Cuentas, sin menoscabo alguno de su importancia y categoría, para transferir su conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a la que se atribuye la competencia sobre las cuestiones financieras y tributarias.

Concluye el proyecto de Ley Orgánica, objeto de esta exposición de motivos, con las correspondientes disposiciones finales y transitorias, que atienden a los inevitables problemas de su entrada en vigor y aplicación en el tiempo, derivados de la profunda modificación introducida por la Constitución en la configuración del Tribunal de Cuentas y que velan especialmente por el funcionamiento sin solución de continuidad de la Institución.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

FISCALIZACION ECONOMICO-FINANCIERA Y JURISDICCION CONTABLE

CAPITULO PRIMERO

El Tribunal de Cuentas

Artículo 1.º

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, sin perjuicio de su propia jurisdicción, de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Artículo 2.º

1. Son funciones propias del Tribunal de Cuentas:

a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público.

b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

2. Es de la exclusiva competencia del Tribunal de Cuentas todo lo concerniente al gobierno y régimen interior del mismo, así como la administración de su personal.

Artículo 3.º

Integran el sector público a los efectos de esta Ley:

a) La Administración del Estado.

b) Las Comunidades Autónomas.

c) Las Corporaciones locales.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y los organismos autónomos de toda clase.

e) Las sociedades estatales y las demás empresas públicas.

f) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

Artículo 4.º

1. El Tribunal de Cuentas ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico.

2. Los Magistrados del Tribunal son independientes e inamovibles y no podrán ser destituidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados sino por las causas y con las garantías establecidas en esta Ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 5.º

1. Para el ejercicio de sus funciones fiscalizadora o jurisdiccional el Tribunal de Cuentas podrá exigir la colaboración de todas las entidades a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, estados, documentos, antecedentes o informes solicite.

2. La petición se efectuará por conducto del Ministerio, Comunidad o Corporación correspondiente.

3. Asimismo, el Tribunal podrá comisionar a cualquier persona que ejerza profesionalmente funciones públicas y tenga titulación adecuada al objeto de inspeccionar, revisar o consultar la documentación, libros, metálico, valores, bienes y existencias de las entidades integrantes del sector público y, en general, para comprobar la realidad de las operaciones reflejadas en sus cuentas.

Artículo 6.º

1. Los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones del Tribunal de Cuentas serán resueltos por el Tribunal Constitucional.

2. Los requerimientos de inhibición hechos al Tribunal de Cuentas no producirán la suspensión del respectivo procedimiento.

CAPITULO II

La función fiscalizadora del Tribunal

Artículo 7.º

La función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se referirá al sometimiento de la actividad económica-financiera del sector público al ordenamiento jurídico.

Artículo 8.º

El Tribunal de Cuentas, por delegación de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya rendido. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno.

Artículo 9.º

El Tribunal de Cuentas fiscalizará en particular:

a) Los contratos que celebren la Administración Central del Estado y las demás entidades del sector público, en los casos en que así esté establecido o que por su trascendencia considere conveniente el Tribunal.

b) La situación y las variaciones del patrimonio del Estado y demás entidades del sector público.

c) Los créditos extraordinarios y suplementarios, así como las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

Artículo 10

1. El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de Memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas, que se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

2. El Tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indi-

cación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiere incurrido y de las medidas para exigirla.

Artículo 11

El Informe o Memoria anual que el Tribunal debe remitir a las Cortes Generales en virtud del artículo 136.2 de la Constitución comprenderá el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público, y se extenderá a los extremos siguientes:

a) La observancia de la Constitución, de las leyes reguladoras de los ingresos y gastos del sector público y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo.

b) El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los Presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales y de las demás entidades sujetas a régimen presupuestario público.

c) La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales y de los demás planes o previsiones que rijan la actividad de las empresas públicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.

d) El respeto a los principios de buena administración y eficacia en la actuación de las entidades del sector público.

e) La propuesta de las medidas a adoptar, en su caso, para la mejora de la gestión económica-financiera del sector público.

CAPITULO III

La jurisdicción contable

Artículo 12

1. La jurisdicción contable, especial y privativa, se ejerce respecto de las cuentas generales y parciales, comunes y especiales, ordinarias o extraordinarias, periódicas o eventuales, principales y auxiliares, que deban rendir quienes recauden, administren, custodien, manejen o utilicen caudales públicos.

2. La jurisdicción contable se extiende a los alcances de caudales o efectos públicos, así como a las obligaciones accesorias constituidas en garantía de su gestión.

Artículo 13

No corresponderán a la jurisdicción contable:

a) Los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional.

b) Las cuestiones sometidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Los hechos constitutivos del delito o falta.

d) Las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los demás órganos jurisdiccionales.

Artículo 14

1. La jurisdicción contable es necesaria e improrrogable, exclusiva y plena.

2. Se extenderá, a los solos efectos del ejercicio de su función, al conocimiento y decisión en las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal, que constituyan elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estén con ella relacionadas directamente.

3. La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del ámbito de la jurisdicción contable y en ningún caso prejuzgará su enjuiciamiento por la jurisdicción correspondiente.

Artículo 15

1. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal para el enjuiciamiento de los delitos o faltas que las transgresiones cometidas pudieran constituir.

2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.

TITULO II

COMPOSICION Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO PRIMERO

Organos del Tribunal

Artículo 16

1. Son órganos del Tribunal de Cuentas:

- a) El Presidente.
- b) El Pleno.
- c) La Comisión de Gobierno.
- d) Las Salas de Enjuiciamiento.
- e) Los Magistrados de Cuentas.
- f) Los Delegados instructores.
- g) La Fiscalía.

2. Asistirán al Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones:

- a) El Departamento de Revisión Contable.
- b) El Gabinete Técnico.
- c) La Secretaría General.

CAPITULO II

El Presidente, el Pleno y la Comisión de Gobierno

Artículo 17

Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Tribunal.
- b) Regular sus actividades internas.
- c) Ejercer la jefatura superior del personal al servicio del mismo y las funciones relativas a su nombramiento, contratación, gobierno y administración en general.
- d) Disponer los gastos propios del Tribunal y la contratación de obras, bienes,

servicios, suministros y demás prestaciones necesarias para su funcionamiento.

e) Desempeñar cuantas funciones corresponden a los presidentes de órganos colegiados.

f) Resolver las demás cuestiones de carácter gubernativo no asignadas a otros órganos del Tribunal.

Artículo 18

1. El Tribunal en Pleno estará integrado por el Presidente, los Magistrados de Cuentas y el Fiscal.

2. El quórum para la válida constitución del Pleno será el de dos tercios de sus componentes, y sus acuerdos serán adoptados por mayoría de asistentes.

3. Corresponde al Pleno:

- a) Ejercer la función fiscalizadora.
- b) Plantear los conflictos que afecten a las competencias o atribuciones del Tribunal.
- c) Conocer de los recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por órganos no jurisdiccionales del Tribunal.
- d) Las demás funciones que se determinen en la Ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 19

1. La Comisión de Gobierno quedará constituida por el Presidente, los Presidentes de las Salas y el Fiscal.

2. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

- a) Establecer el régimen de trabajo del personal.
- b) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos de faltas muy graves respecto del personal al servicio del Tribunal.
- c) Distribuir los asuntos entre las Salas.
- d) Nombrar los Delegados instructores.
- e) Las demás facultades que le atribuya la Ley de funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO III

Las Salas de Enjuiciamiento, los Magistrados de Cuentas y los Delegados

Artículo 20

1. Las Salas estarán integradas por un Presidente y el número de Magistrados de Cuentas que para las del Tribunal Supremo fijen sus disposiciones orgánicas.

2. Las Salas conocerán de las apelaciones contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Magistrados en los juicios de cuentas, los procedimientos de reintegro por alcance y los expedientes de cancelación de fianzas; y, en instancia o por vía de recurso, de los asuntos que determine la Ley de funcionamiento del Tribunal.

3. Las Salas, asistidas por uno o más Secretarios, podrán organizarse en Secciones.

Artículo 21

Compete a los Magistrados de Cuentas, en la forma que determine la Ley de funcionamiento del Tribunal, la resolución en primera o única instancia de los siguientes asuntos:

- a) Los juicios de las cuentas.
- b) Los procedimientos de reintegro por alcance.
- c) Los expedientes de cancelación de fianzas.

Artículo 22

1. Corresponde a los Delegados del Tribunal de Cuentas la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance.

2. Los Delegados serán nombrados entre funcionarios públicos con la cualidad de Letrados que presten servicio en la respectiva provincia o entre los Letrados del propio Tribunal.

3. La Comisión de Gobierno podrá nombrar un Delegado permanente en las entidades o dependencias en que el número

y la cuantía de los procedimientos de reintegro por alcance lo aconsejen.

4. El cargo de Delegado instructor es de obligada aceptación por el funcionario designado.

CAPITULO IV

La Fiscalía

Artículo 23

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas, dependiente funcionalmente del Fiscal General del Estado, quedará integrada por el Fiscal y los Abogados Fiscales.

CAPITULO V

El Departamento de Revisión Contable, el Gabinete Técnico y la Secretaría General

Artículo 24

1. Al Departamento de Revisión Contable corresponde la verificación de la contabilidad de las entidades del sector público y el examen y comprobación de las cuentas que han de someterse a la fiscalización del Tribunal.

2. Se destinarán al mismo los Magistrados de Cuentas que sean necesarios.

3. El Departamento de Revisión Contable se organizará en Unidades a cargo de Decanos, con los Censores, Contadores-Diplomados y personal de cualquiera otra procedencia que asegure su puntual y buen funcionamiento.

4. El Fiscal del Tribunal designará los Abogados fiscales adscritos al Departamento.

Artículo 25

El Gabinete Técnico dependerá del Presidente del Tribunal y le compete realizar los estudios y preparar la documentación para el mejor cumplimiento de la función fiscalizadora del mismo.

Artículo 28

La Secretaría General desempeñará las funciones conducentes al adecuado ejercicio de las competencias gubernativas del Presidente, del Pleno y de la Comisión de Gobierno, en todo lo relativo al régimen interior del Tribunal de Cuentas.

TITULO III

LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL Y EL PERSONAL A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Los miembros del Tribunal

Artículo 27

El Presidente del Tribunal de Cuentas será nombrado por el Rey, a propuesta de las Cortes Generales, entre juristas de reconocido prestigio.

Artículo 28

Los Magistrados de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de la forma siguiente:

a) Una tercera parte entre Censores del Tribunal de Cuentas con más de quince años de servicios efectivos.

b) Otra tercera parte entre miembros de la Carrera Judicial que reúnan las condiciones para ser Magistrados del Tribunal Supremo.

c) La tercera parte restante entre quienes acrediten más de quince años de servicios efectivos en los Cuerpos de funcionarios siguientes:

1) Catedráticos numerarios de Universidad que profesen las disciplinas de Derecho administrativo, Derecho financiero y tributario, Contabilidad y Hacienda pública.

2) Interventores de las Administraciones Civil, Militar y Territorial.

3) Abogados del Estado y Letrados del Consejo de Estado.

4) Economistas y Técnicos comerciales del Estado.

5) Inspectores financieros y tributarios e Inspectores técnicos de Seguros y Ahorro.

Artículo 29

Los Presidentes de las Salas serán designados por el del Tribunal entre los Magistrados, a propuesta en terna del Pleno.

Artículo 30

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, que pertenecerá a la Carrera Fiscal, se nombrará por el Gobierno en la forma determinada en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 31

1. Los miembros del Tribunal de Cuentas estarán sujetos a las mismas causas de incapacidad, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. No podrán ser nombrados miembros del Tribunal quienes ostenten la condición de Senador o Diputado.

Artículo 32

El nombramiento de Presidente del Tribunal y de Magistrados de Cuentas implicará, en su caso, la declaración del interés en la situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera Judicial o Cuerpo de procedencia.

Artículo 33

1. La responsabilidad civil o criminal en que puedan incurrir los miembros del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones será exigida ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

2. La responsabilidad disciplinaria del Presidente del Tribunal y de los Magistrados de Cuentas se deducirá conforme establezcan los Reglamentos de las Cortes Generales, y la del Fiscal en la forma que determine el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 34

1. Los Magistrados del Tribunal cesarán por las causas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y por renuncia al cargo aceptada por las Cortes Generales.

2. El tiempo de desempeño de sus funciones en el Tribunal de Cuentas se les computará, a los oportunos efectos, como de servicio activo, pudiendo optar respecto de su haber pasivo por el que les corresponda como funcionarios del Cuerpo de procedencia, en su caso, o por el establecido de acuerdo con los criterios fijados para los Magistrados de la Carrera Judicial.

CAPITULO II

El personal al servicio del Tribunal

Artículo 35

El personal al servicio del Tribunal de Cuentas estará sujeto al régimen general de la Función Pública, sin perjuicio de las normas especiales que le sean de aplicación.

TITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CONTABLE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Artículo 36

1. El que por acción u omisión contraria a la Ley origine el menoscabo de los

caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. La responsabilidad podrá ser directa o subsidiaria.

3. La responsabilidad directa será siempre solidaria y comprenderá todos los perjuicios causados.

4. Los responsables subsidiarios lo serán mancomunadamente respecto de los principales y solidariamente entre sí. La cuantía de su responsabilidad se limitará a los perjuicios que sean consecuencia de sus actos y podrá moderarse en forma prudencial y equitativa.

5. Las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, se transmiten a los causahabientes de los responsables por la aceptación expresa o tácita de la herencia, pero sólo en la cuantía a que ascienda el importe líquido de la misma.

Artículo 37

1. En los casos en que las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior pudieran ser exigidas con arreglo a normas específicas en vía administrativa, la autoridad que acuerde la incoación del expediente lo comunicará al Tribunal de Cuentas, que podrá en cualquier momento recabar el conocimiento del asunto.

2. Las resoluciones que se dicten por la Administración en que se declaren responsabilidades contables serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas y resueltas por la Sala correspondiente.

CAPITULO II

La responsabilidad directa

Artículo 38

1. Serán responsables directos quienes hayan ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos o participado con posterioridad para ocultarlos o impedir su persecución.

2. Toda persona sujeta a obligación de rendir, justificar o examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado o lo hiciere con graves defectos o no solventara sus reparos, será compelido a ello mediante requerimiento conminatorio del Tribunal de Cuentas.

3. Si el requerimiento no fuere atendido en el improrrogable plazo señalado al efecto, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar las medidas siguientes:

a) La formación de oficio de la cuenta retrasada a costa del moroso, siempre que existieran los elementos suficientes para realizarlo sin su cooperación.

b) La imposición de multas coercitivas hasta la cantidad total de 500.000 pesetas.

c) La propuesta a quien corresponda para la suspensión, la destitución, el cese o la separación del servicio de la autoridad, funcionario o persona responsable.

4. El Tribunal de Cuentas, en su caso, pasará el tanto de culpa al Fiscal General del Estado por el delito de desobediencia.

CAPITULO III

La responsabilidad subsidiaria

Artículo 39

1. Son responsables subsidiarios quienes por negligencia o demora en el cumplimiento de obligaciones atribuidas de modo expreso por las leyes o reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas.

2. La exigencia de responsabilidades subsidiarias sólo procede cuando no hayan podido hacerse efectivas las directas.

TITULO V

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPITULO PRIMERO

Disposición común

Artículo 40

El Tribunal de Cuentas ajustará su actuación a los procedimientos establecidos en su Ley de funcionamiento de acuerdo con lo previsto en la presente Ley Orgánica.

CAPITULO II

Los procedimientos fiscalizadores

Artículo 41

1. Los procedimientos para el ejercicio de la función fiscalizadora se iniciarán e impulsarán de oficio en todos sus trámites, sin perjuicio de las facultades propias del Fiscal.

2. En estos procedimientos podrán intervenir, además de las personas y entidades interesadas, cualquier ciudadano español en la forma establecida en el artículo 43.3 de esta Ley.

CAPITULO III

Los procedimientos judiciales

Artículo 42

1. Los órganos del Tribunal de Cuentas que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias y para ejecutar las resoluciones que dictaren.

2. La competencia de los órganos de la jurisdicción contable no será prorrogable y podrá ser apreciada por los mismos, in-

cluso de oficio, previa audiencia de las partes.

Artículo 43

1. Estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieren interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos.

2. Las Administraciones públicas podrán ejercer toda clase de pretensiones ante el Tribunal de Cuentas, sin necesidad de declarar previamente lesivos los actos que impugnen.

3. Será pública la acción para la exigencia de la responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas. En ningún caso se exigirá la prestación de fianza o caución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil en que pudiera incurrir el que ejercite la acción indebidamente.

Artículo 44

1. Los funcionarios y el personal al servicio de las entidades del sector público legitimado para comparecer ante el Tribunal de Cuentas podrán hacerlo por sí mismo y asumir su propia defensa.

2. La representación y defensa del Estado y de sus Organismos autónomos en las actuaciones a que se refiere la presente Ley corresponderá a los Abogados del Estado. La de las Comunidades Autónomas, provincias y municipios a sus propios Letrados, a los Abogados que designen o a los Abogados del Estado, pudiendo estos últimos abstenerse por razón fundada.

Artículo 45

Las resoluciones del Tribunal de Cuentas, en los casos y en la forma que determine su Ley de funcionamiento, serán susceptibles del recurso de casación y revisión ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a la

que esté encomendado el conocimiento de las cuestiones financieras y tributarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

Segunda

1. La Ley de Procedimiento Administrativo será supletoria de las normas reguladoras de los procedimientos fiscalizadores.

2. Para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en cuanto no esté previsto en la presente Ley o en la de su funcionamiento, se aplicarán supletoriamente la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación.

Tercera

En el plazo de un año el Gobierno elevará a las Cortes Generales, a los efectos procedentes, un proyecto de ley para la ordenación del funcionamiento del Tribunal de Cuentas, con regulación de los distintos procedimientos y el estatuto de su personal.

Cuarta

Las dotaciones para el Tribunal de Cuentas se consignarán en sección independiente de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En tanto no se regula la materia por los Reglamentos de las Cortes Generales se

constituirá una Comisión Mixta de ambas Cámaras encargada de las relaciones con el Tribunal de Cuentas, así como de estudiar y proponer a los respectivos Plenos las medidas y normas oportunas.

2. La Comisión Mixta se compondrá de Diputados y Senadores y será presidida mensual y alternativamente por los Presidentes del Congreso y del Senado. A ella podrá asistir, si fuera convocado al efecto, el Presidente del Tribunal de Cuentas

Segunda

En tanto no entre en vigor la Ley a que se refiere la anterior Disposición final tercera, el Presidente del Tribunal de Cuentas ejercerá las funciones y competencias que en relación con su personal y servicios correspondían hasta ahora a los Departamentos ministeriales competentes en cada caso.

Tercera

1. Los actuales Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas cesarán en sus cargos el día de la publicación del nombramiento del nuevo Presidente con arreglo a lo establecido en la presente Ley, y acreditarán haber pasivo en la forma que resulta del artículo 34.2 de la misma, cualquiera que sea su procedencia.

2. Hasta tanto se promulgue la Ley de funcionamiento, la planta del Tribunal de Cuentas se compondrá de dieciocho Magistrados que se adscribirán al Departa-

mento de Revisión Contable y a las Salas según las necesidades del servicio.

Cuarta

1. Los Cuerpos de Censores Letrados y Contables y de Contadores Diplomados continuarán al servicio del Tribunal de Cuentas en la forma que determine la Ley de funcionamiento y, en tanto no entre en vigor dicha Ley, en la forma establecida por la legislación vigente con las adaptaciones requeridas por la presente Ley Orgánica.

2. El personal de los Cuerpos al servicio del Tribunal de Cuentas continuará integrado en la Mutuality de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y en cualquiera otra a la que con carácter voluntario vinieran perteneciendo.

Quinta

1. Mientras no se disponga lo contrario, por Ley Orgánica u ordinaria, los órganos que han asumido las funciones del suprimido Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones locales seguirán actuando por delegación de aquél en la revisión contable y en la instrucción de los procedimientos de reintegro por alcance y de cancelación de fianzas.

2. La resolución de dichos asuntos en primera instancia corresponderá al Tribunal de Cuentas y los recursos serán enjuiciados por sus Salas.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID